

**DECRETO - LEY N° 8.999**

**Creando la Caja de Previsión y Seguro Médico  
de la provincia de Buenos Aires**

Departamento de Salud Pública.

La Plata, 22 de octubre de 1962.

Visto la presentación hecha conjuntamente por el Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires y la Federación Médica (entidad gremial), en la que solicitan la creación de la Caja de Previsión para Médicos, y—

Considerando:

Que esas solicitudes trasuntan una inquietud profundamente arraigada en las instituciones médicas, que, por todos los medios, han propiciado ante las autoridades la creación de un sistema asistencial que contemple esas aspiraciones;

Que no es posible desconocer el hondo sentido social que encierra el ejercicio de la profesión de médico;

Que el Estado no puede ni debe permanecer indiferente ante las gestiones que hacen, en el sentido indicado, instituciones tan representativas como lo son el Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires y la Federación Médica, entidad gremial que agrupa a la gran mayoría de los médicos de la misma;

Que el régimen de previsión social que se propicia tiende a tutelar, no solamente al médico sino a sus derecho habientes, permitiéndoles mirar sin zozobras a un porvenir incierto;

Que en la ley de creación del Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires se contempla la posibilidad de establecer una caja de previsión que ponga a cubierto, mediante un régimen de jubilaciones, pensiones, subsidios por enfermedad, por invalidez y por fallecimiento, cualquier eventualidad que pueda producirse;

Que el eco auspicioso que han tenido cajas similares como son las de Abogados, Ingenieros y Escribanos, cuya acción eficaz es unánimemente reconocida, hacen que el Estado no se desinterese de un anhelo acariciado por instituciones de tanto prestigio en el ámbito provincial.

Por ello, y atento al Decreto número 11.188 del Poder Ejecutivo nacional, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros, Decreta con fuerza de—

**LEY:**

Art. 1° Créase la Caja de Previsión y Seguro Médico de la provincia de Buenos Aires, que se registrá de acuerdo al siguiente articulado:

## TITULO I

### CAPITULO I

Art. 1º La Caja de Previsión y Seguro Médico funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y su decreto reglamentario.

Art. 2º La Caja es autárquica y tiene por objeto la realización de un sistema de previsión y asistencia fundado en los principios de la solidaridad profesional.

Art. 3º Están comprendidos en las previsiones de esta ley los médicos colegiados en la provincia de Buenos Aires que ejerzan su profesión en ella y que hayan dado cumplimiento a las disposiciones de la ley, de su reglamentación y de las disposiciones complementarias.

La provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja.

Art. 4º La afiliación y contribución al fondo de la Caja son obligatorias para los médicos en ejercicio en la provincia de Buenos Aires.

Art. 5º La Caja tiene su domicilio en la ciudad de La Plata; y cada Colegio de Médicos de distrito es el agente natural de aquélla en su respectiva jurisdicción.

Art. 6º La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al médico de las obligaciones impuestas por esta ley.

El goce de los beneficios acordados por esta ley es compatible con los que establecen otros regímenes de previsión social.

Art. 7º La Caja podrá celebrar convenios relativos a la reciprocidad jubilatoria, para lo cual se requiere la conformidad de los dos tercios de los miembros del Directorio.

Art. 8º Los derechos emergentes de esta ley comenzarán a regir desde que se haya dado cumplimiento a las exigencias determinadas en el artículo 3º.

Art. 9º Los médicos actualmente en ejercicio en jurisdicción provincial deberán solicitar su afiliación al Instituto dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley; y los graduados posteriormente dentro de los treinta días subsiguientes.

### CAPITULO II

#### Dirección y Administración

Art. 10. La Dirección y Administración de la Caja serán ejercidas por un Directorio integrado por un miembro titular y un miembro suplente, por cada uno de los distritos del Colegio de Médicos.

Art. 11. Los miembros de la Caja serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los médicos afiliados inscriptos en los padrones del Colegio Médico de la provincia de Buenos Aires, y a simple pluralidad de sufragios. Los padrones serán los de los respectivos colegios médicos. En cada distrito se elegirá al titular, en caso de ausencia accidental, temporaria

o definitiva. En igual forma se elegirán los representantes a la asamblea a razón de uno por cada trescientos (300) o fracción de colegiados.

Art. 12. Son electores y pueden ser reelectos los afiliados en ejercicio o los jubilados de la Caja que tengan su domicilio real en el partido o distrito que representen. Podrán integrar el Directorio hasta dos médicos jubilados.

Art. 13. Para ser miembro titular o suplente del Directorio se requiere un mínimo de diez años de ejercicio profesional en la Provincia, ser afiliado de la Caja, tener instalado su consultorio en el distrito de su elección y haber dado cumplimiento estricto a las obligaciones determinadas en esta ley.

Art. 14. Los directores durarán cuatro años en sus funciones renovándose el Directorio cada dos años, por mitades, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos.

Art. 15. No podrán ser designados miembros del Directorio: a) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra; b) Los condenados en causa criminal por delitos comunes; c) Los que se encuentren bajo sanción en el momento de la designación; d) Los deudores o alcanzados por las disposiciones de esta ley; y e) Los que ejercen funciones en el Consejo Superior o Consejos de distrito.

Art. 16. Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de los actos del mismo, salvo expresa y fundada constancia, en acta, de su desacuerdo o disconformidad con las resoluciones adoptadas.

Art. 17. El Directorio procederá a elegir de su seno, por mayoría, y por voto secreto, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en sus respectivas funciones, siendo vocales los restantes directores. El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, temporaria o definitiva, del mismo. A falta de ambos, como también en los casos de ausencia, temporaria o definitiva, del secretario, prosecretario, tesorero o subtesorero, el Directorio designará los reemplazantes, interinamente o por todo el tiempo, hasta el final del período. Los directores suplentes no lo son de los titulares en las mencionadas funciones.

Art. 18. La ausencia de cualquier Director a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, motivará su separación del cargo y su reemplazo por el respectivo suplente, sin otra formalidad.

Art. 19. Los bienes de la Caja estarán exentos del pago de todo impuesto o tasa provincial o municipal. Los actos y gestiones ante las autoridades provinciales (administrativas y judiciales), así como ante las municipalidades, estarán exentos de todo tributo.

Art. 20. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar los bienes de la Caja;
- b) Llevar el inventario general de valores y bienes;

- c) Aceptar herencias con beneficio de inventario, legados y donaciones;
- d) Realizar convenios de compraventa, permuta de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo a lo que disponen esta ley y su reglamentación;
- e) Convenir con instituciones oficiales o privadas de crédito, préstamos destinados al cumplimiento de sus fines;
- f) Aprobar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos en forma anual y con vencimiento del ejercicio al 31 de enero de cada año, no pudiendo destinarse para gastos de administración más del 5 % por ingreso anual de recursos;
- g) Recaudar en la forma que disponga la reglamentación, los aportes y demás recursos;
- h) Nombrar, ascender y remover al personal de la Caja, fijando sus respectivas retribuciones.
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas;
- j) Convocar a las asambleas y redactar el Orden del Día;
- k) Elevar anualmente a las asambleas la memoria y balance general;
- l) Dictar las reglamentaciones necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Caja;
- ll) Acordar los beneficios o negarlos, mediante dictamen fundado;
- m) Aplicar las sanciones dispuestas por esta ley o por las reglamentaciones;
- n) Realizar acuerdos de reciprocidad con otras Cajas o sistemas de jubilación o previsión;
- ñ) Convocar y organizar los actos eleccionarios;

Art 21. El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, que serán convocadas por el Presidente o a pedido de la mitad más uno del total de los directores.

Art. 22. El Directorio sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de miembros presentes. El presidente tendrá voto en caso de empate.

Art. 23. Se declara carga pública la función de los delegados directores y del Presidente y Vicepresidente del Instituto, pudiendo excusarse los mayores de sesenta años y los que hayan desempeñado igual cargo en el período anterior. El Directorio, no obstante, dispondrá el pago de los gastos necesarios para el desempeño del mandato.

Art. 24. Las resoluciones del Directorio denegando la concesión de beneficios serán susceptibles del pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de notificarse el interesado y su rechazo dará lugar a la acción contencioso - administrativa, de conformidad con lo establecido en el Código de la materia.

### CAPITULO III

#### Del Presidente

Art. 25. Son funciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Caja, teniendo personería para hacerlo ante las autoridades administrativas y judiciales, y ante terceros, mediante simple carta poder; actuar como actor o demandado de la institución, transigir o celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, dando cuenta al Directorio. Podrá delegar en los directores la ejecución de actos determinados y constituir apoderados especiales a los mismos efectos;
- b) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
- c) Cumplimentar las disposiciones de la ley, su reglamentación y los reglamentos internos;
- d) Convocar al Directorio y presidir las sesiones;
- e) Proponer al Directorio el nombramiento, ascenso y remoción del personal de la Caja;
- f) Autorizar los pagos de Tesorería;
- g) Presentar al Directorio un informe trimestral sobre la marcha de la Caja.

### CAPITULO IV

#### Del Vicepresidente

Art. 26. El Vicepresidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará en caso de ausencia transitoria o definitiva.

### CAPITULO V

#### Del Secretario

Art. 27. Son funciones del Secretario:

- a) Levantar las actas de las asambleas y de las reuniones del Directorio;
- b) Redactar la correspondencia y firmarla con el Presidente;
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente y el Tesorero los pagos que se dispongan;
- d) Hacer el estudio previo de toda solicitud de beneficios, elevando su informe al Directorio para su consideración;
- e) Presentar al Directorio un informe periódico sobre la marcha del Instituto;
- f) Autorizar cobros, conjuntamente con el Tesorero;
- g) Redactar la Memoria Anual.

### CAPITULO VI

#### Del Prosecretario

Art. 28. El prosecretario colaborará con el secretario y lo reemplazará en caso de ausencia.

## CAPITULO VII

### Del Tesorero

Art. 29. Son funciones del tesorero:

- a) Supervisar la contabilidad del Instituto;
- b) Autorizar los cobros, conjuntamente con el secretario;
- c) Autorizar los pagos conjuntamente con el presidente y el secretario;
- d) Presentar al directorio periódicamente, y cada vez que se le solicite, un informe acerca de la situación financiera del Instituto;
- e) Proyectar el balance general que, una vez aprobado por el directorio, será sometido a la consideración de la asamblea.

## CAPITULO VIII

### Del Protesorero

Art. 30. El protesorero colaborará con el tesorero y lo reemplazará en caso de ausencia

## CAPITULO IX

### De los vocales

Art. 31. Son funciones de los vocales:

- a) Concurrir a las reuniones del directorio, participando en las mismas con voz y voto;
- b) Cooperar con las demás autoridades en hacer respetar y cumplir esta ley y sus reglamentaciones;
- c) Desempeñar las comisiones y tareas que el directorio les encomiende.

## CAPITULO X

### De las Asambleas de Representantes

Art. 32. Anualmente se celebrará una asamblea general ordinaria de los representantes, que considerarán la memoria y balance presentados por el directorio.

Art. 33. Las asambleas extraordinarias se celebrarán a solicitud del treinta por ciento de los representantes, en cuyo caso, el directorio deberá efectuar la correspondiente convocatoria.

Art. 34. Las asambleas son la autoridad máxima de la Caja y su funcionamiento será dispuesto por el decreto reglamentario.

## CAPITULO XI

### Del Capital

Art. 35. El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte de cinco (5) galenos anuales por cama habilitada que harán los centros asistenciales, con

- régimen privado o sanatorial, que funcionen en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Los centros asistenciales, hospitales, dispensarios, etc., de la Nación, de la Provincia o de las municipalidades, quedan exceptuados del aporte antes aludido;
- b) Con el 3 % adicional de las primas que cobran las compañías de seguros, por la constitución, renovación o ampliación de seguros de enfermedades, accidentes del trabajo, accidentes personales y de vida en todos los planes sobre riesgos a tener vigencia en el territorio de la provincia de Buenos Aires;
  - c) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Caja;
  - d) Con el 10 % adicional a cargo de las obras sociales o compañías de seguros, que se hará sobre la facturación por servicios prestados por los médicos afiliados;
  - e) Con el 5 % adicional sobre toda facturación de servicios médicos prestados en sanatorios o clínicas de carácter privado. Este tributo adicional sobre las facturas estará a cargo exclusivo del facultativo o de los facultativos intervinientes;
  - f) Con el 5 % adicional que se hará sobre toda facturación sobre certificados e informes en que participe el médico;
  - g) Con el 10 % que aportará la parte obligada, según corresponda, sobre los honorarios médicos regulados en juicio;
  - h) Con el 10 % que aportarán los médicos sobre los honorarios aludidos en el inciso anterior;
  - i) Con el importe de las multas que se impongan;
  - j) Con los aportes mensuales de los médicos afiliados de la Caja, según la siguiente escala: primer año de ejercicio profesional,  $\frac{1}{2}$  galeno; 2º año, 1 galeno; 3º y 4º, 4 galenos; 5º a 7º, 6 galenos; 8º a 10, 8 galenos y de 11 en adelante, 10 galenos;
  - k) con cinco pesos por visita médica en consultorio o domicilio;
  - l) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

Art. 36. Los porcentajes de aportes sobre servicios a que se refiere el artículo anterior, en todos los casos se calculará sobre los aranceles fijados por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 37. Todas las entidades a que hace referencia el artículo 35, actuarán, en lo pertinente, con el carácter de agentes de retención de los aportes y deberán depositarlos a la orden de la Caja de Previsión y Seguros Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y tiempo que determine la reglamentación. Serán responsables de la retención dispuesta y la Caja podrá efectuar la debida fiscalización.

Art. 38. A los fines de esta ley se crea la unidad "Galeno" equivalente al arancel mínimo por visita en consultorio cuyo valor lo fijará anualmente el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 39. La Caja tiene facultad para requerir de quienes contraten los servicios de médicos, por medio de asociaciones de dichos profesionales, que retengan y transfieran al mismo, el aporte a que se refiere el inciso j) del artículo 35. al efectuar el pago de honorarios a cada médico afiliado. Podrá asimismo cobrar los aportes o contribuciones dispuestas por esta ley, por el procedimiento de apremio aplicable en provincias, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el presidente y tesorero.

Art. 40. Los aportes a que se refiere el artículo 35, inciso j), se computarán, en cuanto a antigüedad, desde el momento en que el profesional ha sido matriculado.

Art. 41. Los afiliados alejados temporariamente del ejercicio profesional, por enfermedad o invalidez, no harán aportes a la Caja mientras dure su alejamiento, sin perder, por ello, el derecho que tienen a los beneficios.

Art. 42. El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta a nombre de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, orden presidente, secretario y Tesorero, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma.

Art. 43. Los fondos de la Caja se aplicarán:

- a) En la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé la presente ley, y de los que en virtud de la misma establezca el directorio;
- b) En los gastos de administración;
- c) En la adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- d) En inversiones inmobiliarias, títulos y valores de la renta pública.

En ningún caso, el Directorio podrá invertir los fondos de la Caja con otros fines que los mencionados, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

### TITULO III

#### De los beneficios

##### CAPITULO I

Art. 44. Los beneficios que por esta ley se conceden son los siguientes:

- a) Jubilación ordinaria y extraordinaria;
- b) Pensiones;
- c) Subsidios por enfermedad;
- d) Subsidio por invalidez;
- e) Subsidio por fallecimiento;



- f) Préstamos con garantía hipotecaria y ordinaria, según los regímenes que establezca el Directorio;
- g) Seguro de vida;
- h) Todo otro beneficio que establezca el Directorio, de acuerdo a los principios que informan esta ley.

Art. 45. Los médicos inscriptos en la Matrícula del Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires, son miembros de esta Caja y beneficiarios de la misma, de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las disposiciones que, encuadradas en las mismas, dicte el Directorio. Sin perjuicio de ello, es requisito indispensable, para invocar el carácter de beneficiario, la actividad profesional en la Provincia, en forma de ejercicio continuo, permanente o ininterrumpido, o en lapsos que, sumados completen el período legal.

Art. 46. El Directorio podrá disponer la formación de legajos individuales a los médicos, a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentación e inscripciones que considere útiles.

El incumplimiento de los médicos a tales disposiciones será penado con multas de hasta dos mil pesos moneda nacional, que aplicará el Directorio sumariante y previa intimación al infractor. Además, será previa al otorgamiento de cualquier beneficio al médico o a sus derecho habientes, la regularización del incumplimiento y de las multas. En caso de fallecimiento o de incapacidad absoluta, las multas serán deducidas de los subsidios, jubilaciones o pensiones, en la proporción que determine el Directorio.

## CAPITULO II

### De las Jubilaciones Ordinarias

Art. 47. La jubilación ordinaria es voluntaria y solamente se acordará, a su pedido, a los médicos que hubieren cumplido treinta años computables de ejercicio profesional y tuvieren 58 años de edad.

Art. 48. El otorgamiento de la jubilación obligará al afiliado a solicitar la cancelación de su Matrícula en el Colegio de Médicos, quedando supeditado el pago de la respectiva prestación por parte de la Caja a la agregación del certificado que acredite aquella circunstancia.

Art. 49. El monto jubilatorio no será inferior a cien galenos.

Art. 50. Las jubilaciones comenzarán a otorgarse después de una vigencia de dos años de esta ley, y siempre que las condiciones económicas de la Caja lo permitan.

Art. 51. El médico que se jubile no podrá ejercer su profesión, en forma directa o indirecta, en todo el territorio de la República. Si lo hiciere, perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción a sus derecho habientes.

El goce de la jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, nacional, provincial o municipal, que requiera el título profesional de médico. Durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago del beneficio.

Art. 52. El médico podrá solicitar, en cualquier momento, la suspensión de la jubilación para reanudar el ejercicio activo de la profesión. El nuevo acogimiento a la jubilación deberá hacerse llenando los recaudos del artículo 46 y transcurrido el plazo mínimo de un año de la rehabilitación de la matrícula.

### CAPITULO III

#### De la Jubilación Extraordinaria

Art. 53. La jubilación extraordinaria se otorgará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Ejercicio actual y en el tiempo inmediato anterior, en la forma, condiciones y exigencias de los artículos 3º y 44 de esta ley;
- b) Que la causa de incapacidad sea posterior a la inscripción en la matrícula.

El monto de este beneficio será igual al de su jubilación ordinaria. Desaparecida la incapacidad cesará el beneficio.

Art. 54. El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión deberá ser establecido por una Junta Médica compuesta de dos facultativos que designará el Directorio y otro propuesto por quien solicite el beneficio.

El informe pericial no obligará la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones, si estimare justa causa para ello. El Directorio, en cualquier momento, podrá disponer un examen del estado físico o intelectual del beneficiario.

Art. 55. En caso de insania, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente, y los pagos se efectuarán al curador que se designe.

### CAPITULO IV

#### De las pensiones

Art. 56. Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes del afiliado que al fallecimiento estuvieran gozando de jubilación ordinaria o no en condiciones de obtenerla o que, sin haber llegado al límite de edad hubieran cumplido 30 años de ejercicio profesional;
- b) Los causahabientes del afiliado que al fallecimiento estuvieran gozando de jubilación extraordinaria;
- c) Los causahabientes del afiliado que al fallecer tuviera un ejercicio profesional mínimo computable de 10 años.

El monto de la pensión, en el caso del inc. a) será del 75 % del haber jubilatorio. En caso de los incisos b) y c), el monto básico de la pensión será 35 % del de la jubilación ordinaria incrementado a razón del 2 % por cada año que excediera de 10 del ejercicio profesional.

#### **Causahabientes beneficiarios**

- a) Viuda no divorciada por su culpa, en concurrencia con los hijos menores o incapacitados de ambos sexos. Mediando separación de hecho, el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias de cada caso;
- b) Viudo incapacitado en las condiciones del inciso anterior, en concurrencia, igualmente, con los hijos menores o incapacitados de ambos sexos;
- c) Hijos de ambos sexos, menores de edad o incapacitados;
- d) Viuda o viudo en las condiciones del inciso b) en concurrencia con los padres, si éstos hubieran vivido bajo el amparo del causante a la fecha de su deceso;
- e) Los padres del causante en las condiciones del inciso anterior;
- f) La viuda no divorciada por su culpa, a falta de ascendientes o descendientes. En caso de separación de hecho, el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias especiales;
- g) El viudo incapacitado en las condiciones del inciso anterior.

El derecho de pensión comenzará desde el día del fallecimiento del causante, y en caso de concurrencia se distribuirá entre los beneficiarios, de acuerdo al orden de prelación de este artículo y en la siguiente forma:

- a) Los de los incisos a) y b) 50 % para el cónyuge y el otro 50 % para los hijos, de conformidad con el derecho hereditario del Código Civil;
- b) Los del inciso c) en la proporción que determina el Código Civil en lo atinente al derecho hereditario relacionado con los hijos matrimoniales y extramatrimoniales;
- c) Los del inciso d) 50 % para el cónyuge y el otro 50 % para él o los ascendientes;
- d) Los del inciso e) por partes iguales.

Si se extinguiere el derecho con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá la de los otros.

El derecho de pensión no excluye el de subsidio básico por fallecimiento.

#### **CAPITULO V**

#### **Subsidio por enfermedad**

Art. 57. Todo imposibilitado para ejercer su profesión, por enfermedad o accidente, durante más de treinta días, tiene derecho a un subsidio durante el término de un año. Vencido

dicho plazo deberá establecerse el grado de incapacidad, y en caso de ser ella total y permanente tendrá derecho a la jubilación extraordinaria.

Art. 58. Cumplidos los recaudos que determine la reglamentación y en caso de no ser la incapacidad total y permanente, el afiliado que no ha llegado a la edad que fija el artículo 47, percibirá un subsidio mensual cuyo monto no será inferior a ochenta galenos.

## CAPITULO VI

### Subsidio por fallecimiento

Art. 59. Producido el fallecimiento de un afiliado en actividad profesional o que estuviera jubilado o en condiciones de jubilarse o en inactividad por causa de fuerza mayor o por causas atendibles que no impliquen el abandono de la profesión, y que apreciará el Directorio, la Caja entregará un subsidio básico, para gastos de sepelio y lutos, a los causahabientes mencionados en el artículo 56, y por su orden de prelación, salvo que hubiera designación de beneficiario. Dicho subsidio será igual a 300 galenos.

Art. 60. Si el fallecimiento no diera lugar al derecho de pensión la Caja entregará, además, a los mismos causahabientes y por su orden, un subsidio complementario en relación a los años de ejercicio del afiliado fallecido computables para la jubilación.

Art. 61. El monto del subsidio complementario y su respectivo régimen serán fijados por el Directorio. La fecha del fallecimiento determinará el monto del subsidio.

Art. 62. El afiliado tendrá derecho a designar beneficiario del subsidio básico a cualquiera de las personas comprendidas en los causahabientes del artículo 56. Podrá también designar a un extraño, pero el beneficio será recibido por éste si acreditare haber costeado los gastos del sepelio del fallecido; en caso contrario se entregará a los beneficiarios de ley.

Art. 63. La designación de beneficiarios deberá hacerse por el afiliado bajo su firma, en sobre cerrado depositado en la Caja. Acreditado el fallecimiento se procederá a la apertura del sobre, continuándose los procedimientos con intervención de la persona beneficiaria designada.

Art. 64. La Caja responderá directamente por los gastos de sepelio del afiliado fallecido en las condiciones del artículo 59, hasta un 50 por ciento del subsidio básico. Si cubiertos esos gastos se presentaren algunas de las personas con derecho a subsidio, éste será liquidado previa deducción de la suma invertida en el sepelio.

Art. 65. Si el derecho de pensión se revelare después de haberse pagado el subsidio complementario, aquél no se hará efectivo hasta que no haya transcurrido el tiempo correspondiente a la sucesión de pensiones que se computan compensadas con el monto del subsidio entregado.

Art. 66. El reconocimiento del derecho a los subsidios básicos y complementarios, deberá ser reclamado por las personas interesadas dentro del término de cinco años. Transcurrido este plazo caducará el derecho, cualquiera sean las causas de la inacción.

#### CAPITULO VII

##### De los préstamos personales

Art. 67. De acuerdo con lo que determine la Reglamentación y las disponibilidades de capital, la Caja concederá a sus afiliados, préstamos:

- a) Para la adquisición de mobiliario y elementos de consultorio;
- b) Para la construcción o instalación de sanatorios, por consorcios de médicos afiliados;
- c) Para la adquisición o construcción de local para la instalación de consultorio y dependencias anexas;
- d) Para la adquisición de vivienda familiar;
- e) Para la adquisición de automóviles;
- f) Para reparación, arreglo o reforma de consultorio o vivienda familiar;
- g) Para edificación y cancelación de gravámenes de consultorios o viviendas familiares;
- h) Para solventar gastos especiales exigidos por la atención de enfermedades prolongadas u onerosas del afiliado o sus familiares.

Art. 68. El Directorio determinará las condiciones necesarias para el otorgamiento de los préstamos, como asimismo el interés que devengarán.

#### TITULO IV

##### CAPITULO I

##### Del seguro de vida y enfermedad

Art. 69. Dentro de los 180 días de constituido el Directorio la Caja creará un mecanismo de seguro de vida para sus afiliados, con aportes independientes de los estipulados en esta ley, los que no podrán ser utilizados en el régimen jubilatorio.

Art. 70. Se incluirá un seguro de enfermedad para subsidiar a los afiliados en casos de enfermedades muy onerosas de los mismos o de sus familiares.

#### TITULO ADICIONAL

Art. 71. Con relación a los beneficios o a cualesquiera de ellos, establecidos por la presente ley y que, autorizado por ésta, establezca el Directorio, la Caja podrá concertar convenios de reciprocidad con los Institutos y Cajas de Previsión y Jubilaciones, nacionales y provinciales, con observación de lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 72. El Directorio, por esta vez, y en la primera sesión que realice, determinará, por sorteo, la duración de los mandatos de cada uno de sus Directores.

Art. 73. A partir del término fijado en el artículo 50 y siempre que las condiciones económicas de la Caja lo permitan, se abonarán las jubilaciones en la siguiente forma: Tercer año, los nacidos hasta 1895; cuarto año, los nacidos hasta 1897; quinto año, los nacidos hasta 1900; sexto año los nacidos hasta 1905; séptimo año, los nacidos hasta 1908.

A partir del octavo año, la Caja abonará las jubilaciones de acuerdo con lo dispuesto en el título III.

Art. 74. El personal de la Caja y el de los Colegios Médicos de Distrito y del Colegio Médico de la Provincia serán jubilados directamente por el régimen de aquélla, y gozarán asimismo del beneficio del inciso d) del artículo 67. El Directorio establecerá la forma y condiciones en que se otorgarán tales beneficios.

Art. 75. El Colegio Médico de la provincia de Buenos Aires procederá a constituir el Directorio en la forma que establece esta ley, dentro del plazo máximo de 120 días.

Art. 76. Constituido el Directorio de la Caja procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 20, dentro del plazo máximo de 120 días.

Art. 77. El régimen instituido por esta ley no impedirá el funcionamiento de cualquier otra organización de Previsión Social, de carácter gremial o mutualista, aun cuando contemple situaciones similares a las previstas por esta ley.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado.

Art. 3º Publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

MERBILHAA.

SANTIAGO GOROSTIAGUE, HÉCTOR P. LANFRANCO,  
JOSÉ MURÚA, PEDRO PÉTRIZ,  
JOSÉ D. MÉNDEZ, JORGE HUEYO,  
HORACIO A. FILARDI.

DECLARADO SIN VIGENCIA POR EL DECRETO-LEY  
5828/63, POR NO HABER SIDO RATIFICADO POR  
EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

DECLARADO VIGENTE POR LA LEY 6742